CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/11/2025 16:15:08,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/11/2025 17:05:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/11/2025 11:55:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2025 17:15:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/11/2025 14:00:56,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/12/2025 15:27:25,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

**Recursos de casación infundados**

Este Supremo Tribunal considera que la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia —en los extremos referidos a las condenas impuestas al encausado por los delitos de estafa agravada, sicariato agravado, extorsión agravada, tentativa de extorsión y organización criminal, así como en el extremo de la pena impuesta de cadena perpetua— se encuentra motivada suficientemente. En este caso, no se advierte la vulneración de la garantía constitucional referida al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, el motivo comprendido en el numeral 1 del artículo 429 del CPP no resulta amparable y los recursos de casación interpuestos devienen en infundados.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 3388-2023/Arequipa

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 36-2023, del cuatro de octubre de dos mil veintitrés (folio 889 del tomo II del cuadernillo), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por la defensa técnica de los siguientes encausados:

**1) Jhonatan Aguirre Alva**, en los extremos que declaró:

**a)** Infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del seis de marzo de dos mil veintitrés, que lo condenó como **(i)** coautor del delito de **estafa agravada,** en agravio de la sucesión de Juana Angélica Vera Olivera, representada por Alejandro

Pedro Serrano Medina, Ángela Pamela Serrano Vera y Alejandro Silverio Serrano Medina; **(ii)** coautor del delito de **sicariato agravado,** en perjuicio de la referida sucesión de Juana Angélica Vera Olivera; **(iii)** coautor del delito de **extorsión agravada,** en agravio de José Luis Huamaní Márquez; **(iii)** coautor del delito de **tentativa de extorsión agravada,** en perjuicio de Willy Villalta Mamani; y **(iv)** coautor del delito de **organización criminal,** en agravio del Estado, representado por el procurador público especializado en delitos contra el orden público del Ministerio del Interior.

**b)** Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en los extremos que **(i)** revocó la sentencia de primera instancia del seis de marzo de dos mil veintitrés, que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra por el delito de **cohecho activo en el ámbito de la función policial** y, reformándola, lo condenó como autor del referido delito, en agravio del Estado. En consecuencia, en concurso real con los citados delitos objeto de condena, se le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

**2) Yonatan Eduardo Cruz Guevara,** en el extremo que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, revocó la pena impuesta de treinta y cinco años de privación de libertad y, reformándola, le impuso la pena de cadena perpetua.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### I. Imputación fáctica y jurídica

**Primero.** Según el requerimiento mixto, los hechos imputados son (a la letra) los siguientes:

**Con relación al delito de estafa agravada**

Se tiene que, el imputado Jhonatan Aguirre Alva, aparece como fundador y Gerente General de la Empresa "AGUIRRE Y PIZARRO CONSTRUCTORA S. R. L.", la misma que fue constituida en agosto del año 2011, para la ejecución de obras públicas y privadas; sin embargo, la citada empresa ante SUNAT aparece indistintamente como "no habido" y "no hallado" desde el mes de mayo de 2019. Por su parte, Juana Angélica Vera Olivera, se dedicaba a la venta de comida en el Mercado el Palomar del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, desde hace más de quince años; asimismo, también se dedicaba a ser prestamista a cambio de importantes tasas de interés.

Que, aproximadamente desde el mes de marzo del año 2018, el imputado Jonathan Aguirre Alva, se contactó con la persona de Juana Angélica Vera Olivera, fungiendo ser ingeniero e inversionista inmobiliario, así como ser Gerente de su propia empresa "AGUIRRE Y PIZARRO CONSTRUCTORA S. R. L.", ello con el único objeto de hacerse de préstamos por ingentes cantidades de dinero, inicialmente pagados a fin de generar confianza en la agraviada, para luego, finalmente, dejar de pagar las sumas adquiridas, tanto el capital como los intereses generados.

Así, el imputado Jhonatan Aguirre Alva, decidió iniciar una supuesta relación contractual con Juana Angélica Vera Olivera, a través de contratos de mutuos con garantía mobiliaria de fechas 22 de marzo de 2018, 06 de abril de 2018, así como 11 de octubre de 2018, en su condición de Gerente General de la Empresa "Aguirre y Pizarro Constructora SRL", por sumas de S/ 10 000.00, S/ 8000.00, S/ 7000.00 y S/ 5000.00 soles, los que le eran entregados en calidad de préstamos con la futura promesa de su pago con un interés compensatorio del 12% o de S/ 840.00 soles, así como el otorgamiento de una garantía mobiliaria, el que consistía en una mezcladora de concreto, y, de este modo, a través del cumplimiento inicial con el pago de los montos adquiridos, ganarse la confianza de la agraviada, para que, en lo posterior, le haga entrega de altas sumas de dinero, bajo la promesa del cumplimiento puntual de su pago, a sabiendas que nunca cumpliría. Así, en el mes de noviembre del año 2018, habiendo ya generado confianza en la agraviada, le propuso formar una sociedad, en atención a que, la empresa de la cual era Gerente General, se encontraba a cargo de la construcción del Hotel "Hampton Arequipa", tan es así que, a fin de convencer a la agraviada en dicha propuesta, le proporcionó una copia del Contrato de Sub Contratación de obra de fecha 09 de octubre de 2018, celebrado entre AGUIRRE Y PIZARRO CONSTRUCTORA SRL y de otra PROYECTOS

INDUSTRIALES JR SAC, donde se indica que la sub contratista es una empresa especializada en la ejecución de la obra referida a la construcción de hotel ubicado en calle Puente Grau N.° 205 suscribiéndola la sub contratista Jhonatan Aguirre Alva, Gerente General de la Sub Contratista AGUIRRE Y PIZARRO CONSTRUCTORA SRL y ROSALES PÉREZ JONY JESÚS, contratista principal de Proyectos Industriales JR, documento el cual es uno falso, por cuanto, la empresa a cargo de la ejecución de dicha obra fue C&J CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS SAC; siendo que, en ningún caso las dos empresas citadas, han mantenido algún tipo de relación laboral, contractual u otra índole con el imputado Jonathan Aguirre Alva o la empresa AGUIRRE Y PIZARRO CONSTRUCTORA SRL.

Que, la sociedad propuesta por el imputado Jhonatan Aguirre Alva a la agraviada, tenía como objeto, el aprovechamiento ilícito del patrimonio de la víctima, ello, por cuanto, se le requería invirtiera fuertes cantidades de dinero para la supuesta ejecución de la obra; así, y para generar mayor credibilidad y mantener en error a la agraviada, el imputado Jhonatan Aguirre Alva le presentó a la agraviada a un sujeto quien se hacía llamar como el "Ingeniero Oscar Fajardo", persona no identificada; asimismo, le hacía mantener comunicación con otro ingeniero de apellido "Valverde", persona tampoco identificada, integrantes de la organización criminal liderada y gestada por el primero de los nombrados, y, quienes, supuestamente, también estaban a cargo de la ejecución de la obra, para lo cual, además, se le prometió que obtendría una ganancia de tres millones de soles por la inversión que realizaría Es así que, Juana Angélica Vera Olivera, inducida a error, mediante engaño, por el imputado Jhonatan Aguirre Alva, así como, por las personas quienes se hacían llamar ingeniero "Óscar Fajardo" e ingeniero "Valverde", quienes constantemente se comunicaban con la agraviada desde los números de celular 918309558, 924396168, 918731869 v 927606635. respectivamente, para dar fe de los requerimientos y lograr que acceda al otorgamiento de dinero para la continuación de la ejecución de la obra y de este modo hacerle creer sobre la obtención de grandes beneficios económicos, les hizo entrega de elevadas sumas de dinero, con una tasa del 10% de interés mensual, desde el mes de noviembre del año 2018 hasta el mes de julio del año 2019, a través de las cuentas: Interbank N.° 600 3130757477 y BBVA Continental N.° 0011-0226-81-0200357549, ambas a nombre de Jhonatan Aguirre Alva, […] es el caso que, Juana Angélica Vera Olivera, al notar que, después de aproximadamente cuatro meses de inversión, no percibía ningún tipo de ganancia, así como

tampoco obtenía la devolución del dinero invertido, en fecha 24 de marzo de 2019, vía mensaje de texto, le envió al imputado Jhonatan Aguirre Alva, el resumen de todo lo adeudado a dicha fecha ascendente a un total de S/ 813 334.00 soles, lo que incluía el capital y los intereses al 10% mensual, razón por la cual, la persona quien se hacía llamar como el "Ingeniero Óscar", a fin de continuar manteniendo en error a la agraviada, para que continuara desprendiéndose de su patrimonio, en beneficio de estos, le remitió vía WhatsApp en fecha 29 de mayo de 2019, información en referencia a la obra Hotel Hampton Arequipa, lo cual, constituía una total farsa, por cuanto, si bien dicha información remitida correspondía a la obra del Hotel Hampton Arequipa, la misma correspondía a la empresa C&J Constructora, quien venía ejecutando la obra, y, no así, a la empresa AGUIRRE Y PIZARRO CONSTRUCTORA SRL de la cual es Gerente el imputado Jhonatan Aguirre Alva.

Con dicha información, Juana Angélica Vera Olivera volvió a desprenderse de su patrimonio, realizando nuevos depósitos a nombre del imputado Jhonatan Aguirre Alva, en los meses de abril, mayo y junio de 2019, conforme al detalle arriba citado, e incluso, lograron que la agraviada le realice la entrega a Jhonatan Aguirre Alva de S/ 100 000.00 soles en el mes de julio del año 2019 para la culminación de la obra; siendo que, para realizar la entrega de estas sumas elevadas de dinero, la misma, a su vez, se realizaba préstamos de dinero de otras personas, como de sus hijos y hermanos, esperando pagar una vez que, el imputado Jhonatan Aguirre Alva le devuelva su dinero, lo cual no ocurrió, por cuanto, al mes de julio del año 2019, la suma adeudada ascendió a S/ 1 455 420.00 soles, lo que comprendía capital e intereses.

Dado el tiempo transcurrido y los problemas económicos en que se encontraba Juana Angélica Vera Olivera, los requerimientos de pago de esta se hicieron más constantes, más aún que existieron promesas de pago que no se cumplieron, lo cual desesperaba a la agraviada, por tal motivo, es que empieza a cobrarle de manera reiterativa al imputado Jhonatan Aguirre Alva, buscándolo en su domicilio, llamándolo insistentemente a este así como a los supuestos ingenieros "Óscar Fajardo" y "Valverde", cayendo en un estado de desesperación ya que tenía urgencia de realizar los pagos de dinero que se prestó para poder entregárselos al imputado, lo que ya venía generando un problema y una molestia para este, pues advertía que se podría revelar su

*modus operandi*, por lo que optó por ocasionarle su muerte en fecha 19 de julio de 2019.

**En cuanto al delito de sicariato agravado**

Bajo dichas circunstancias, el imputado Jhonatan Aguirre Alva, quien se hacía llamar el "Jefe" en la organización criminal gestada por el mismo desde octubre del año 2018 —integrada por las personas no identificadas a quienes se les hacía llamar "Ingeniero Óscar Fajardo" e "Ingeniero Valverde", así como las imputadas Lisbeth Milagros Sánchez Macedo y Mitzy Milagros Flores Alfaro— en principio contactó al imputado Joan Arroyo Contreras, a quien le puso en conocimiento su plan; siendo que, este, arribó a la ciudad de Arequipa en el mes de junio del año 2019, desde la ciudad de Trujillo, hospedándose primigeniamente en el Hotel "Posada del Corregidor", cuyo costo de pasajes, hospedaje y viáticos, fue financiado por el imputado Jhonatan Aguirre Alva, en lo posterior, esto es, durante el mes de julio del año 2019, fue instalado en el domicilio de la persona de Mitzy Milagros Flores Alfaro, por disposición de Jhonatan Aguirre Alva y Lizbeth Sánchez Macedo, continuando solventando el imputado, los gastos de vivienda y comida generados por este.

Es así que, el imputado Joan Arroyo Contreras, conocedor del plan delictivo ideado por Jhonatan Aguirre Alva, se contactó telefónicamente en los primeros días mes de julio del año 2019, con el imputado Yonatan Eduardo Cruz Guevara (a) "Barbas", a quien le indicó que, el imputado Jhonatan Aguirre Alva (a) el "Jefe" quería comunicarse a su vez con él, lo cual se produjo, indicándole este último, que se constituyera a la ciudad de Arequipa lo más pronto posible ya que tenía que hacer un trabajo que se le estaba saliendo de las manos y tenía que ejecutarlo, para lo cual, le cubrió el costo de los pasajes del traslado y viáticos. Es así que, el imputado Yonatan Eduardo Cruz Guevara (a) "Barbas", arribó a la ciudad de Arequipa los primeros días del mes de julio del año 2019, inmediatamente después de mantener comunicación con los imputados Joan Arroyo Contreras y Jhonatan Aguirre Alva, siendo recibido en Arequipa por ambos imputados, para luego, ser instalado por disposición de Jhonatan Aguirre Alva (a) el "Jefe", en la casa de Mitzy Milagros Flores Alfaro, pareja sentimental del imputado Joan Arroyo Contreras, y, por cuyo intermedio se le realizó el depósito de dinero por los gastos de los pasajes y viáticos.

Ya instalado el imputado Yonatan Eduardo Cruz Guevara (a) "Barbas" en la ciudad de Arequipa, se reunió con los coimputados Jhonatan Aguirre Alva, Joan Arroyo Contreras y Lizbeth Milagros Sánchez Macedo (a) la "Jefa", en el

departamento en donde domiciliaba esta última junto al primero de los nombrados, sito en la urbanización San Isidro G-6, Departamento NM01, Vallecito, Cercado de Arequipa, lugar en el que este, por intermedio de Joan Arroyo Contreras, encargaron a Yonatan Eduardo Cruz Guevara, dar muerte a la persona de Juana Angélica Vera Olivera a cambio de un pago de S/ 3000.00 soles, propuesta la cual fue aceptada por el imputado, para luego, proceder a planificar y distribuirse roles a fin de concretar la muerte de Juana Angélica Vera Olivera (lugar para dar muerte a la víctima, cómo centrar a la víctima, el uso de vehículos motorizados, la entrega del arma). Es así que, dos días previos a la ejecución del delito, Joan Arroyo Contreras, bajo una identidad falsa, se comunicó con Juana Angélica Vera Olivera, por encargo de Jhonatan Aguirre Alva (a) el "Jefe", a fin de indicarle que, supuestamente, se le cancelaría el dinero adeudado en fecha 19 de julio de 2019, lo cual no era cierto, por cuanto, los imputados ya habían acordado cómo se ejecutaría el delito, en el cual, también tuvieron participación junto al sicario Yonatan Eduardo Cruz Guevara (a) "Barbas" y Lisbeth Milagros Sánchez Macedo (a) la "Jefa", esta última quien se vería beneficiada económicamente, al no devolvérsele a la agraviada el dinero el cual le hizo entrega a su pareja sentimental, Jhonatan Aguirre Alva mediante engaños y de lo cual, tenía pleno conocimiento.

Así pues, se tiene que, en fecha 19 de julio de 2019, Lisbeth Milagros Sánchez Macedo (a) la "Jefa", aproximadamente a las 14:00 horas, condujo a la agraviada Juana Angélica Vera Olivera al hotel "El Lago" ubicado en el distrito de Sabandía, lugar propicio para el desenlace fatal de la víctima, por estar alejado de la ciudad, en tanto que el imputado Yonatan Eduardo Cruz Guevara (a) "Barbas" venía conduciendo una motocicleta color negra con azul, con dirección al lugar citado, y, tras de este, a una distancia prudente, se encontraban los imputados Jhonatan Aguirre Alva (a) el "Jefe" y Joan Arroyo Contreras, en la camioneta ploma JEEP, con placa de V2N-268, utilizada por el primero de los citados, la cual venía conduciendo, y en donde llevaban consigo, el arma en un morral, con el cual se daría muerte a la víctima.

En un primer momento, hacen su ingreso con dirección al hotel "El Lago", los imputados Jhonatan Aguirre Alva (a) el "Jefe" y Joan Arroyo Contreras, a bordo de la camioneta ploma JEEP, con placa de rodaje V2N-268. dándosele la indicación a Yonatan Eduardo Cruz Guevara (a) "Barbas" por el primero de los nombrados, que esperara por unos minutos hasta el momento en que se aproximaría la imputada Lisbeth Milagros Sánchez Macedo (a) la "Jefa" junto a

la agraviada, a fin de que, este, pueda identificar a quién tenía que matar, para ello, previamente la imputada citada, se comunicó telefónicamente con el imputado Jhonatan Aguirre Alva (a) el "Jefe", a quien lo llamó como "ingeniero Óscar", a fin de acordar —centrar— y precisar la ubicación exacta de la víctima y que no exista error en la ejecución del delito.

De este modo, ambas se condujeron hacia a la calle de ingreso al Molino de Sabandía (por inmediaciones del hotel "El Lago") momentos previos en que, la camioneta conducida por Jhonatan Aguirre Alva (a) el "Jefe" se aproxima al imputado Yonatan Eduardo Cruz Guevara (a) "Barbas", para que, el imputado Joan Arroyo Contreras le haga entrega del arma en un morral, y, luego, se retiren del lugar por inmediaciones, apareciendo inmediatamente Juana Angélica Vera Olivera junto a la imputada, quienes se acercaron a Yonathan Eduardo Cruz Guevara (a) "Barbas" y a quien la agraviada le preguntó por Jhonatan Aguirre Alva, respondiéndole que estaría por llegar, y, en circunstancias en que esta se dio la vuelta, el imputado Yonatan Eduardo Cruz Guevara (a) "Barbas" sacó el arma del morral y disparó contra la víctima en su cabeza aproximadamente a horas 14:50.

Producida la muerte de la víctima. Yonatan Eduardo Cruz Guevara (a) "Barbas" y Lisbeth Milagros Sánchez Macedo (a) la "Jefa", procedieron a huir hacia la avenida, en la motocicleta conducida por este, llevando Yonatan Eduardo Cruz Guevara (a) "Barbas" consigo cruzado en su pecho, el morral con el arma, saliendo del distrito de Sabandía por la Av. Principal a las 14:53 horas. Del mismo modo, a la misma hora, detrás de la motocicleta con los dos ocupantes, los imputados Jhonatan Aguirre Alva (a) "Jefe" y Joan Arroyo Contreras, a bordo de la camioneta JEEP color plomo plata de placa rodaje V2N-268, también estuvieron escapando raudamente del lugar. Una vez cometido el hecho, los imputados Joan Arroyo Contreras y Yonathan Cruz Guevara (a) ''Barbas", regresan al domicilio de Mitzy Flores Alfaro, con la moto color negra con azul, para después retirarse de dicho inmueble, a fines del mes de julio del año 2019, cambiando Yonatan Eduardo Cruz Guevara (a) "Barbas", su apariencia física para no ser reconocido, pues se afeitó la barba que tenía y se cortó el cabello, para después volver a la ciudad de Trujillo y no ser vinculado en el asesinato de la agraviada.

**Sobre el delito de extorsión agravada en agravio de José Luis Huamaní Márquez.** Aproximadamente a inicios del mes de julio del año 2019, Jojhan Ricardo Álvarez Torres y José Luis Huamaní Márquez, en circunstancias que se

encontraban en una pollada, conocieron a la imputada Lisbeth Milagros Sánchez Macedo, quien se encontraba junto a su prima, y, con quienes entablaron conversación y posteriormente una amistad, principalmente con la imputada Lisbeth Milagros Sánchez Macedo, pues incluso ambos amigos Jojhan Álvarez y José Luis Huamaní, llegaron a intercambiar números telefónicos y manteniendo comunicación vía WhatsApp, circunstancias que permitieron que los tres antes citados se reunieran hasta en tres oportunidades en el departamento de José Luis Huamaní Márquez ubicado en Cerro Colorado, reuniones a las que acudía Lisbeth Milagros Sánchez Macedo con diversas amigas, siendo una de ellas Mitzy Milagros Flores Alfaro, reuniones en las que tomaban, cenaban y conversaban, tocando temas laborales, familiares entre otros; y, llegando a comentar el agraviado José Luis Huamaní que hacía trabajos de soldadura y que tenía una pequeña empresa.

Luego, aproximadamente el 24 de julio del año 2019, el agraviado José Luis Huamaní Márquez, recibió una llamada telefónica de una persona quien se presentó como el "ingeniero Valverde", quien le solicitó servicios de trabajo de soldadura, así como diversos trabajos de construcción y el alquiler de su camión

Es así que, en fecha 26 de julio de 2019, aproximadamente a las 13:00 horas, nuevamente recibió una llamada del "ingeniero Valverde", quien le pidió que se encontraran por Sachaca para poder ver el camión y fijar otros trabajos para realizar; sin embargo, como el agraviado no podía acudir a dicho lugar, le indicó que podían encontrarse en su domicilio ubicado en Ramón Castilla N.° 503, 2do Piso-Cerro Colorado, lugar al que ciertamente acudieron tres varones en una camioneta roja, doble cabina; siendo que, uno de ellos, se identificó como el "ingeniero Valverde" y, los otros dos los presentó como sus trabajadores, los que, posteriormente fueron identificados como Jhonatan Aguirre Alva (quien se presentó como Valverde), y como a SUS dos trabajadores, a Joan Eduardo Arroyo Contreras (sujeto blanco) y Yonatan Eduardo Cruz Guevara (sujeto flaco moreno).

Los tres imputados, una vez que lograron ingresar al domicilio del agraviado a petición de Jhonatan Aguirre Alva, lograron reducirlo, el sujeto blancón identificado como el imputado Joan Eduardo Arroyo Contreras, sacó un arma y le apuntó, en tanto que, el otro sujeto flaco moreno identificado como Yonatan Eduardo Cruz Guevara, tenía unas soguillas en la mano, ambos imputados se abalanzaron contra el agraviado, cogiéndole del cuello el imputado Joan Arroyo Contreras, mientras que su coimputado Yonatan Eduardo Cruz Guevara

le decía "Conoces a una tal Liss, que la semana pasada ha venido acá, que ha estado contigo'', "porque te metes con una mujer que tiene marido", para continuar refiriéndole "Han pagado veinte mil soles por tu cabeza ", "hay un jefe que está pagando veinte mil soles por tu cabeza ", acciones realizadas por ambos imputados por órdenes de Jhonatan Aguirre Alva. Reducido el agraviado, proceden a levantarlo y trasladarlo a su cuarto, donde continuaron agrediéndolo; así, el imputado Joan Eduardo Arroyo Contreras le empezó a apretar el cuello (cogotear) desvaneciéndose el agraviado, luego, los imputados Jhonatan Aguirre Alva y Yonatan Eduardo Cruz Guevara, se lanzan sobre el mismo, dejando que caiga al suelo, en donde proceden a amarrarle las manos con las soguillas que tenían, y, a fin de que los imputados desistan de agredirle, el agraviado se vio obligado a decirles que "no tenía esa cantidad de dinero" (pues le seguían diciendo que lo iban a matar por esa cantidad-veinte mil soles) pero que tenía en su cajuela S/ 1500.00 soles y que se podían llevarse su reloj, diciéndoles además "que se lleven lo que quieran ", lo que ciertamente hicieron los imputados, cogieron el dinero, su reloj y además se llevaron sus perfumes y sus botas, con lo que recién se calmaron, pero le dijeron "que se iban a mantener en contacto con él, que no cambiara su chip, que les dé el número de Jojhan Ricardo Álvarez, que lo tenían en la mira, también para quebrarlo-matarlo'', asimismo, le dijeron que "si vas a la policía te voy a enviar a la moto'", por lo que, ante tales amenazas, no denunció los hechos de inmediato. Luego, en fecha 02 de agosto de 2019, aproximadamente a las 18:30 horas, cuando el agraviado llegó a su domicilio, encontró en la puerta de ingreso un sobre de manila color amarillo y en su interior una hoja de color blanco con un manuscrito que decía: "SALUDOS ESTAMOS EN COMUNICACIÓN QUIERO TU NÚMERO X MENSAJE, QUE FUE DEL NÚMERO QUE ME IBAS A MANDAR CREO QUE TE LO DEMOSTRÉ QUE NO SOMOS CUALQUIERA Y TE PUEDO VISITAR NUEVAMENTE, QUIERO TU NÚMERO CON URGENCIA CON MI JEFE ESTAMOS EN PROBLEMAS POR TU CULPA. 935-250-996 - 989536793. LLÁMAME O ENVÍAME TU NÚMERO X MENSAJE". En cuanto a la imputada Lisbeth Milagros Sánchez Macedo se le atribuye haber realizado actos esenciales para que sus coimputados puedan cometer el acto extorsivo en agravio de José Luis Huamaní Márquez, pues dicha imputada se encargó de proporcionarles el número de celular y nombre del agraviado, también se encargó de proporcionarles información de las actividades y trabajos de soldadura y construcción que realiza este, información la que fue obtenida por la imputada desde inicios del mes de julio del año 2019, fecha en que conoció al agraviado

y su amigo, los mismos que refieren que únicamente intercambiaron números telefónicos con la imputada Lisbeth Milagros Sánchez Macedo, quien justamente mantiene una relación de pareja con su coimputado Jhonatan Aguirre Alva y amistad con Joan Eduardo Arroyo Contreras y Yonatan Eduardo Cruz Guevara. Circunstancias todas por las cuales, el agraviado José Luis Huamaní Márquez junto a su amigo Johan Ricardo Álvarez Torres, en fecha 02 de agosto de 2019, interpusieron denuncia ante la DIVINCRI, narrando los hechos acaecidos.

**Respecto del delito de extorsión en grado de tentativa en agravio de Willy Villalta Mamani**

Que, el agraviado Willy Villalta Mamani en el año 2018 contactó a la imputada Mitzy Milagros Flores Alfaro, en circunstancias en que la misma se desempeñaba como dama de compañía, para lo cual, sacó una cita con la misma, a través del WhatsApp de número 961172492, en donde aparecía bajo el nombre de "Alondra", a fin de que le prestara servicios sexuales, situación la que, con el tiempo varió, por cuanto, ambos llegaron a mantener una relación sentimental hasta en fecha 06 de agosto de 2019. De este modo, la imputada Mitzy Milagros Flores Alfaro llegó a tener conocimiento de las actividades a las que se dedicaba el agraviado, el lugar en donde trabajaba, la remuneración que percibía, así como información en torno a su familia.

Que, dicha información le fue proporcionada al imputado Jhonatan Aguirre Alva (a) "Jefe' a inicios del mes de agosto del año 2019, por la imputada Mitzy Milagros Flores Alfaro, a fin de ser utilizada por ambos imputados, con el objeto de obtener ilícitamente beneficios económicos a través del agraviado. Así pues, en fecha 01 de agosto de 2019, el agraviado recibió una llamada telefónica de Jhonatan Aguirre Alva desde el número de celular 971193597, quien de modo amenazante le dijo "hola, quiero conversar contigo, quiero arreglar un problema por la buena, a mí me pagaron por matar a tu mamá, a tu esposa, a tu hijita, por la suma de S/ 35 000.00 soles, pero yo no me meto con mujeres, y, para no atentar contra tu familia, págame la suma de S/ 20 000.00 soles", para luego, cortarle la conversación.

Luego, en fecha 02 de agosto de 2019, el imputado Jhonatan Aguirre Alva, volvió a comunicarse vía telefónica con el agraviado, a fin de proferirle amenazas, las que consistían en hacerle saber que daría muerte a su madre si no le hacía entrega de la suma de S/ 15 000.00 soles; de igual modo, procedió a enviarle mensajes vía WhatsApp desde el número 989536793, consistentes en

"cuando le mande un plomaso a tu ñora o tu chibola hay verás", "a mí me contrataron para darte vuelta", "una semana llegan mis puntas", "saves cuando te dé vuelta a ti y a tu familiar, hay sabrás ok", "cuánto me pagas por tu vida y la chamba", para, posteriormente, el mismo día, volverlo a llamar vía telefónica, en horas de la noche, citándolo en la Pollería "El Galpón", a lo que, el agraviado le refirió que únicamente tenía la suma de S/ 4000.00 soles, constituyéndose al lugar citado, en donde volvió a recibir una nueva llamada del imputado Jhonatan Aguirre Alva quien le refirió que lo estaba viendo y que juntara el dinero hasta S/ 12 000.00 soles.

Es así que, en fecha 05 de agosto de 2019, volvió a recibir una nueva llamada telefónica del imputado Jhonatan Aguirre Alva (a) desde el número de celular 935250996, a fin de solicitarle la suma requerida, a lo cual, el agraviado le refirió que únicamente contaba con S/ 2000.00 soles, por lo que, procedió nuevamente a citarlo en horas de la noche en la pollería "El Galpón" de la avenida Estados Unidos, cita la cual, tampoco llegó a concretarse. Para esto, la imputada Mitzy Milagros Flores, en la misma fecha, le reclamó al imputado Jhonatan Aguirre Alva (a) "Jefe", diciéndole que le estaba hablando muy suave al agraviado y que, si no "aflojaba", esto es, hacía entrega del dinero requerido, le metan plomo a su puerta.

Asimismo, a fin de presionar al agraviado en la entrega del dinero requerido, la imputada Mitzy Milagros Flores Alfaro, le refirió que, el extorsionador le había enviado mensajes por WhatsApp diciéndole que le iban a matar, llegándole a enviar capturas de pantalla de los supuesto mensajes amenazantes recibidos por esta, desde el número 912660392, cuando en realidad, dichos mensajes le fueron enviados por Jhonatan Aguirre Alva (a) "Jefe", a fin de que, la imputada Mitzy Milagros Flores Alfaro le hiciera creer que la misma también se encontraba en peligro, de ahí que, esta, le insistiera en que de una vez arreglaran el problema y que era preferible no denunciar el hecho.

Así, luego de no haberse concretado la cita con el agraviado en la pollería "El Galpón" ubicado en la avenida Estados Unidos, el imputado Jhonatan Aguirre Alva (a) "Jefe" acordó con este, encontrarse en fecha 06 de agosto de 2019 a la altura del grifo PETROPERÚ ubicado al frente de su centro de trabajo en la Variante de Uchumayo, para ello, el agraviado puso en conocimiento de la Policía del Área de Secuestros tales hechos mediante denuncia, lo cual, a su vez, se puso en conocimiento del Fiscal de Turno con quien se coordinó la

realización de un operativo, desplazándose personal policial del Área de Secuestros junto con la representante del Ministerio Público.

Ya en el lugar indicado por el extorsionador Jhonatan Aguirre Alva (a) cada uno de los efectivos policiales se posicionaron en diferentes puntos para realizar la intervención, estando también el agraviado Willy Villalta Mamani, quien en ese instante recibió una última llamada del extorsionador, quien le indicó que debía esperarlo en el grifo "Petroperú", ya que llegaría en 10 minutos en un vehículo donde debería entregar el dinero a un chico de polo negro quien estaría en el lugar, en donde, también se encontraba la imputada Mitzy Milagros Flores Alfaro, a solicitud del extorsionador, quien al llegar se posicionó a un costado del grifo y el agraviado al medio a un costado del surtidor, ya siendo las 12:25 aproximadamente, se observó el desplazamiento de una camioneta color rojo, con dirección a la intersección de la vía de Evitamiento, en cuyas circunstancias la persona de Mitzy Milagros Flores Alfaro hizo señas a los ocupantes del vehículo, del cual bajaron dos sujetos varones, quienes al observar la presencia policial, empezaron a huir hacia la camioneta en la que llegaron, la cual no pudieron abordar, ya que el vehículo emprendió la marcha con dirección a la vía de Evitamiento, logrando únicamente la intervención de Mitzy Milagros Flores Alfaro y los dos sujetos que descendieron de la camioneta roja, a quienes se les identificó como Johe Salas Chapi y Dominic Snayder Escate Mejía; asimismo, no se llegó a realizar la entrega del dinero, ante la intervención policial, efectuadas las diligencias preliminares, como la visualización de los equipos celulares de los intervenidos, obteniéndose como resultado que Johe Salas Chapi tenía en su poder cuatro equipos celulares, los cuales fueron incautados y al realizar la visualización de los mismos se pudo recabar la información de que el número 971193597, del cual llamaban para extorsionar al denunciante Willy Villalta Mamani, lo tenía registrado en su equipo Huawei como el contacto "Jonathan 2"; asimismo, dicho número se encontraba registrado en otro equipo celular que se le incautó a Johe Alberto Salas Chapi, modelo Motorola también como el contacto "Jonathan 2". Aunado a ello, en los equipos celulares Huawei y Motorola incautados a Johe Alberto Salas Chapi, tenía registrado el número 935250996, como el contacto "F jefe", siendo este otro número del cual también llamaban para extorsionar al denunciante Willy Villalta Mamani.

Asimismo, mediante Sentencia N.° 45-2020-JPCSP (Resolución N.° 08-2020) de fecha 28 de mayo de 2020, se resolvió declarar a Mitzy Milagros Flores Alfaro, coautora, y, a Johe Alberto Salas Chapi, cómplice primario, ambos por el delito

de Extorsión Simple, en grado de tentativa, previsto en el artículo 200, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Willy Villalta Mamani, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, convertida a 208 jornadas de prestación de servicios de comunidad, a Mitzy Flores Alfaro, y, tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años.

**En cuanto al delito de organización criminal que se le imputa a Jonathan Aguirre Alva (Jefe de la Organización)**. Dicho imputado es el jefe de la organización criminal, tal como los otros integrantes lo reconocen e indican, pues es quien los dirige en las diferentes actividades ilícitas a las que se dedica la organización y es quien obtiene el mayor beneficio económico que recibe como resultado de los delitos de Estafa y Extorsión, ya que como se puede indicar respecto a las Estafas, dicho imputado es quien capta a sus víctimas a través de la empresa constructora en el que aparece como Gerente General, la cual fue utilizada como fachada —pues no tiene con esta actividad empresarial alguna— para obtener préstamos de dinero, como en el caso de la agraviada Juana Angélica Vera Olivera, quien al volverse un obstáculo en sus actividades ilícitas (pues le exigía la devolución de su dinero), es entonces que él como Jefe de la organización, encarga a Yonatan Eduardo Cruz Guevara (a) "Barbas" con intermediación del imputado Joan Eduardo Arroyo Contreras, que la asesine, participando en dicho hecho su pareja sentimental Lisbeth Sánchez Macedo (a) la "Jefa" y el imputado Joan Eduardo Arroyo Contreras. Respecto a las Extorsiones que realiza la organización, el imputado como jefe, es quien controla para que Mitzy Milagros Flores Alfaro y Lisbeth Milagros Sánchez Macedo capten a sus víctimas varones de quienes acopian información para después, Jonathan Aguirre Alva proceda a extorsionarlos conjuntamente con sus coimputados, enviando a Joan Eduardo Arroyo Contreras y Yonatan Eduardo Cruz Guevara para que ejerzan la amenaza, hasta obtener el dinero solicitado, tal como ocurrió en el caso del agraviado José Luis Huamaní Márquez; y, en el caso de los imputados Johe Alberto Salas Chapi y Dominic Escale Mejía, para que terminen de ejecutar otras extorsiones, a través del recojo de dinero, como sucedió en el caso del agraviado Willy Villalta Mamani. Siendo el imputado el líder de la organización, este les proporciona las armas de fuego y los vehículos para la comisión de los diferentes delitos, como la moto color negra con azul, la camioneta JEEP ploma, la camioneta roja, en donde traslada a los demás integrantes de la organización criminal para la ejecución de los delitos de

extorsión, estafa y sicariato. Asimismo, es quien ordena a los imputados Johe Alberto Salas Chapi y Dominic Escale Mejía realizar seguimientos a terceras personas con quienes tendría conflictos, a fin de que, posteriormente, conforme a sus planes criminales pueda atentar contra estos. [*Sic*].

**Segundo.** Por estos hechos, la fiscal provincial en lo penal de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada, mediante requerimiento mixto, formuló acusación contra, entre otros procesados, Jhonatan Aguirre Alva, por la presunta comisión de los delitos de estafa agravada, sicariato agravado, extorsión agravada, tentativa de extorsión, y organización criminal, y Yonatan Eduardo Cruz Guevara, por la presunta comisión de los delitos de sicariato agravado, extorsión agravada y organización criminal. Dicho requerimiento fue objeto de control en las audiencias correspondientes.

## II. Sentencias de mérito y procedimiento en el Tribunal de Casación

### A. Procedimiento en primera instancia

**Tercero.** Mediante Resolución n.° 23-2022, del diez de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró la validez formal y sustancial de la acusación y se dictó auto de enjuiciamiento en contra de distintos procesados, específicamente contra Jhonatan Aguirre Alva y Yonatan Eduardo Cruz Guevara. Las sesiones de audiencia de juicio oral se realizaron conforme a ley hasta que se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia.

**Cuarto.** En la misma fecha, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente emitió la sentencia de **primera instancia,** mediante la cual se pronunció de la siguiente manera:

**4.1. Absolvió** de la acusación fiscal a Rudy César Álvarez Zeballos, por el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial; Jhonatan Aguirre Alva, por el delito de cohecho activo en el

ejercicio de la función policial, y William Luis Lazo Argüelles, por el delito de tenencia ilegal de armas, así como Johe Alberto Salas Chapi, Dominic Escate Mejía, Rudy César Álvarez Zeballos, William Luis Lazo Arguelles y Juan Gustavo Bellido, por el delito de organización criminal. Asimismo, declaró infundada la pretensión civil en su contra por los citados delitos, respectivamente.

**4.2.** Condenó a **Jhonatan Aguirre Alva** como **(i)** coautor del delito de **estafa agravada,** en agravio de la sucesión de Juana Angélica Vera Olivera representada por Alejandro Pedro Serrano Medina, Ángela Pamela Serrano Vera y Alejandro Silverio Serrano Medina; **(ii)** coautor del delito de **sicariato agravado,** en perjuicio de la referida sucesión de Juana Angélica Vera Olivera; **(iii)** coautor del delito de **extorsión agravada,** en agravio de José Luis Huamaní Márquez; **(iv)** coautor del delito de **tentativa de extorsión,** en perjuicio de Willy Villanta Mamani, y **(v)** coautor del delito de **organización criminal,** en agravio del Estado, representado por el procurador público especializado en delitos contra el orden público del Ministerio del Interior.

**4.3.** En consecuencia, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad (concurso real de delitos), 292 días-multa e inhabilitación (conforme a lo previsto en los numerales 2, por el plazo de ocho años, y 6, indefinida, del artículo 36 del Código Penal) y fijó el pago de la reparación civil correspondiente, conforme a los términos señalados en el punto resolutivo 6 de la sentencia de primera instancia.

**4.4.** Condenó a **Lisbeth Milagros Sánchez Macedo** como **(i)** coautora del delito de sicariato agravado, en perjuicio de la referida sucesión de Juana Angélica Vera Olivera; **(ii)** cómplice primaria del delito de extorsión agravada, en agravio de José Luis Huamaní Márquez, y **(iii)** coautora del delito de organización criminal, en agravio del Estado.

En consecuencia, le impuso treinta y cinco años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

**4.5.** Condenó a **Joan Eduardo Arroyo Contreras** como **(i)** coautor del delito de sicariato agravado, en perjuicio de la referida sucesión de Juana Angélica Vera Olivera; **(ii)** coautor del delito de extorsión agravada, en agravio de José Luis Huamaní Márquez, y **(iii)** coautor del delito de organización criminal, en agravio del Estado. En consecuencia, le impuso treinta y cinco años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

**4.6.** Condenó a **Yonathan Eduardo Cruz Guevara** como **(i)** coautor del delito de sicariato agravado, en perjuicio de la referida sucesión de Juana Angélica Vera Olivera; **(ii)** coautor del delito de extorsión agravada, en agravio de José Luis Huamaní Márquez, y **(iii)** coautor del delito de organización criminal, en agravio del Estado.

**4.7.** En consecuencia, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, 219 días-multa e inhabilitación (conforme a lo previsto en los numerales 2, por el plazo de seis años, y 6, indefinida, del artículo 36 del Código Penal), y fijó el pago de la reparación civil correspondiente, conforme a los términos señalados en el punto resolutivo 6 de la sentencia de primera instancia.

**4.8.** Condenó a **Mitzy Milagros Flores Alfaro** como coautora del delito de organización criminal en agravio del Estado. En consecuencia, le impuso diez años de privación de libertad.

**4.9.** En contra de la sentencia de primera instancia, la representante del Ministerio Público y las defensas técnicas de Aguirre Alva, Sánchez Macedo y Flores Alfaro, así como los procuradores públicos especializados en delitos contra el orden público, interpusieron recurso de apelación. Los cuales fueron concedidos mediante auto emitido el treinta de marzo de dos mil veintitrés (foja 1868) por el citado Juzgado Penal Colegiado.

**B. Procedimiento en segunda instancia**

**Quinto.** La Cuarta Sala Penal de Apelaciones —en adelante, Sala Penal Superior—, culminada la fase de traslado de la impugnación —conforme a la resolución del nueve de junio de dos mil veintitrés, foja 1924—, convocó a la audiencia de apelación de sentencia, que se realizó con normalidad, como se aprecia de las actas respectivas (fojas 1947, 1961, 1968, 1975 y 1985).

**Sexto.** Luego de efectuada la citada audiencia, la Sala Penal Superior, mediante sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se pronunció en los siguientes términos:

**6.1.** Confirmó la condena impuesta a Aguirre Alva por los referidos delitos.

**6.2.** Revocó la sentencia de primera instancia, en los extremos que absolvió a Rudy César Álvarez Zeballos, por el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, y a Johe Alberto Salas Chapi, Rudy César Álvarez Zeballos y William Luis Lazo Argüelles, por el delito de organización criminal. Reformándola, los condenó por los delitos indicados. Entre otros extremos, reformó la pena impuesta a Aguirre Alva y Cruz Guevara, y les impuso cadena perpetua; con lo demás que contiene.

**6.3.** Revocó la pena impuesta a Flores Alfaro y, reformándola, le impuso nueve años de privación de libertad.

**Séptimo.** Después de notificada la sentencia de vista, las defensas técnicas de Álvarez Zevallos y Lazo Argüelles interpusieron recurso de **apelación**, que se concedieron a través de los autos del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. Las defensas técnicas de Aguirre Alva, Flores Alfaro y Cruz Guevara interpusieron recursos de **casación,** que fueron concedidos a través de los autos del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

**7.1.** Cabe señalar que, mediante auto del trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Penal Superior declaró consentidos los extremos referidos a los sentenciados Sánchez Macedo, Arroyo Contreras y Salas Chapi, así como a los absueltos Escate Mejía y Gustavo Bellido.

**C. Procedimiento en la instancia suprema**

**Octavo.** Ahora bien, elevados los actuados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los recursos de apelación interpuestos en su oportunidad por las defensas técnicas de Álvarez Zevallos y Lazo Argüelles fueron declarados infundados y se confirmaron las condenas impuestas en su contra, conforme al contenido de la sentencia recaída en la **Apelación n.º 338-2023/Arequipa**.

**Noveno.** Por otro lado, este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), corrió traslado de los recursos y, vencido el plazo correspondiente, programó fecha para su calificación, por lo que emitió el auto de calificación del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro (folio 1083 del cuaderno supremo), por el cual declaró bien concedidos los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de Aguirre Alva y Cruz Guevara. Por otro lado, se declaró nulo el concesorio contenido en el auto del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés e inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Flores Alfaro.

**9.1.** Posteriormente, por decreto del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (folio 1113 del cuaderno supremo), se dispuso señalar fecha de audiencia para el quince de octubre del año en curso.

**Décimo.** Realizada la audiencia virtual de casación, esta contó con la presencia del fiscal supremo adjunto en lo penal y las defensas técnicas de los encausados Jhonatan Aguirre Alva y Yonathan Eduardo Cruz

Guevara. De inmediato, se celebró la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar esta sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Undécimo.** El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en los apartados 2.4, 2.5 y 2.7 del fundamento segundo del auto de calificación del recurso de casación, que señala lo que sigue:

> […] 2.4. Del recurso interpuesto por el sentenciado **Aguirre Alva** se advierte que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, por cuanto invoca el motivo casacional constitucional, referido a la vulneración de la garantía de la debida motivación, ya que su condena se sustenta solo en indicios, pero sin llegarse a probar su responsabilidad y culpabilidad en los delitos que se le imputan, dado que no existe certeza como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal, sustento que alcanza, al menos mínimamente, justificación para que este recurso sea de conocimiento en sede casacional, a fin de ejercer control sobre la motivación desarrollada por la Sala […].
>
> 2.5. El recurso interpuesto por el sentenciado **Cruz Guevara** también cumple con los requisitos formales citados, sustento que justifica que este Tribunal Supremo revise la sentencia por inobservancia del debido proceso, en las vertientes de la motivación y la congruencia procesal, entre la imputación formulada en el requerimiento acusatorio y los fundamentos de condena de la sentencia. En el caso, la desvinculación se hizo con arreglo a las normas procesales que la delinean, de tal forma que el recurso alcanza interés casacional para ser concedido, pero encuadrándolo por el motivo casacional constitucional, al presuntamente incurrir en un defecto de motivación, lo que haría factible la concesión de su recurso por la causal prevista en el artículo 429, inciso 1, del CPP.
>
> En consecuencia, los recursos de Aguirre Alva y Cruz Guevara cumplen, además, con los requisitos previstos en el artículo 405 del CPP y no incurren en la causal de desestimación prevista en el artículo 428 del CPP; así, conforme al artículo 430 el código citado, procede conocer el fondo de los mismos y declararse bien concedido únicamente por la causal prevista en el artículo 429,

inciso 1, del CPP. No sucede lo mismo con el recurso de Flores Alfaro, el cual incurre en causal de desestimación, lo que deviene en que sea rechazado de plano [*sic*].

**11.1.** El motivo casacional es el previsto en el numeral 1 del artículo 429 del CPP.

**Duodécimo.** Previamente, este Supremo Tribunal advierte lo siguiente:

**12.1.** La Sala Penal Superior declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Jhonatan Aguirre Alva**, a través del auto del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 2231). Luego, al efectuar la calificación respectiva en este Tribunal de Casación, el citado recurso se declaró bien concedido.

**12.2.** Sin embargo, revisado el itinerario procesal, se advierte que el encausado Aguirre Alva fue absuelto en primera instancia por el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial. Después, en la vía del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, la Sala Penal Superior lo condenó como autor del citado delito, en perjuicio del Estado. En consecuencia, dado que en este extremo se produjo el supuesto de la condena del absuelto, no corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse al respecto vía sentencia de casación.

**12.3.** Por el contrario, corresponde **devolver** los actuados a la Sala Penal Superior de origen para que, en virtud del principio de canjeabilidad y la ley procesal, realice la calificación del recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Aguirre Alva** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 36-2023, emitida el cuatro de octubre de dos mil veintitrés (folio 889 del tomo II del cuadernillo) por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por

el representante del Ministerio Público, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia del seis de marzo de dos mil veintitrés, que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra por el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial y, reformándola, lo condenó como autor del mencionado delito, en agravio del Estado.

**12.4.** Respecto al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Yonathan Eduardo Cruz Guevara**, conforme a la revisión de actuados, se verifica que en primera instancia fue condenado por los delitos de sicariato agravado, extorsión agravada y organización criminal (cfr. con el apartado 4.6 de esta ejecutoria suprema).

**12.5.** Contra esta decisión, la defensa técnica del referido encausado no interpuso recurso de apelación en su oportunidad; no obstante, sí lo hizo el representante del Ministerio Público, en el extremo de la pena impuesta de treinta y cinco años de privación de libertad. Por su lado, la Sala Penal Superior declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto, revocó la pena impuesta y, reformándola, le impuso la pena de cadena perpetua.

**12.6.** En ese sentido, en virtud del principio de congruencia recursal (previsto en el artículo 428, numeral 1, literal d, del CPP), a este Supremo Tribunal solo le corresponde pronunciarse en el extremo de la pena impuesta al encausado **Cruz Guevara**, tal como también lo solicitó su defensa técnica en la audiencia de casación.

## III. Sustento normativo

**Decimotercero.** Sobre el **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia recaída en el Expediente n.° 00620-2023-PA/TC Moquegua, señaló que el referido derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional, *prima facie*, se respeta; a saber:

**a)** siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;

**b)** siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y,

**c)** siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

**13.1.** Así, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del citado derecho.

## IV. Análisis del caso concreto

### A. Sobre el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Aguirre Alva

**Decimocuarto.** Corresponde a este Supremo Tribunal analizar si la sentencia de vista que confirmó la condena impuesta en primera instancia al encausado **Jhonatan Aguirre Alva** se sustentó solo en indicios y si la motivación en el análisis de las pruebas que sustentaron el juicio de responsabilidad penal fue suficiente.

**Decimoquinto.** Con relación al delito de **estafa agravada**, con base en las convenciones probatorias y la declaración de hechos probados que sustentaron la decisión de las instancias de mérito, se tiene lo siguiente:

**15.1.** Los hechos se suscitaron en un contexto en el cual el encausado Aguirre Alva era fundador y gerente de la persona jurídica Aguirre y Pizarro Constructora SRL, constituida en el año dos mil once; no obstante, en el registro correspondiente ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), esa

persona jurídica tenía la calidad de no habida desde mayo de dos mil diecinueve.

**15.2.** El encausado tuvo un contrato de subcontratación de obra del ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se señalaba, como objeto de este, la construcción del hotel Hampton en Arequipa. En este contrato intervenían como partes la empresa Proyectos Industriales JR SAC y la persona jurídica Aguirre y Pizarro Constructora SRL. Asimismo, el encausado Aguirre Alva firmó ese contrato como gerente general de la referida persona jurídica.

**15.3.** Este contexto fue aprovechado por el encausado, quien contactó a la agraviada Vera Olivera y se presentó como un ingeniero cuya empresa intervendría en la construcción de un hotel. El encausado le solicitaba préstamos de dinero a la agraviada con cargo a su devolución más intereses, actividad a la que ella se dedicaba por quince años, aproximadamente, así como a la venta de comida en el mercado "El Palomar" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

**15.4.** Lo indicado se acreditó con las declaraciones de los testigos José Galvis Colmenares Gil, Ángela Pamela Vera Serrano (hija de la agraviada) y Rita Magdalena Vera Olivera (hermana de la agraviada). Cabe señalar que, en su oportunidad, la defensa técnica del encausado cuestionó la valoración de estas declaraciones en el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad; no obstante, la Sala Penal Superior brindó una respuesta motivada en tal extremo, conforme al apartado 4.10 de sentencia de vista.

**15.5.** El encausado engañó e indujo a error a la agraviada, pues el contenido de aquel contrato no era cierto, toda vez que, por convención probatoria, se concluyó que la construcción del mencionado hotel estuvo a cargo solo de las empresas Proyectos Industriales JR SAC y C y J Constructores y Contratistas SAC.

**15.6.** Incluso, a juicio oral acudieron los testigos Johnny Rosales Pérez, en calidad de gerente general de la primera empresa, y Alberto Saúl Sauñe Reyes, en calidad de ingeniero residente de la segunda empresa. Ninguno reconoció al encausado y ambos sostuvieron que nunca intervino en esa construcción.

**15.7.** La persona jurídica Aguirre y Pizarro Constructora SRL estaba inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, tenía el rubro en materia de construcción y estaba inscrita en Sunat. Por su parte, la agraviada, con la diligencia debida, realizó diversos contratos con el encausado, en su mayoría de mutuo, para lo cual solicitaba los servicios profesionales de su abogada Wendoly Marisol Chalco Quilla, quien ratificó que elaboró los contratos y vio al encausado hasta en seis ocasiones. Asimismo, se contó con títulos valores, hojas en blanco y manuscritos.

**15.8.** Adicionalmente, se tienen los diversos *vouchers* mediante los cuales se acreditó que la agraviada realizó depósitos al encausado Aguirre Alva a través de los bancos Interbank y Continental. Sin embargo, cuando la agraviada solicitó su dinero de regreso, el encausado dejó de contestarle las llamadas y, hasta julio de dos mil diecinueve, Aguirre Alva le adeudaba la suma de S/ 1 455 420 (un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veinte soles).

**15.9.** Sobre este delito, la defensa técnica del encausado cuestionó en su oportunidad el contenido de los contratos; no obstante, la Sala Penal Superior brindó una respuesta motivada a los agravios invocados, conforme advierte este Supremo Tribunal del contenido de los apartados 4.3 a 4.10 de la sentencia de vista.

**Decimosexto.** Respecto al delito de **sicariato agravado**, se tiene que la agraviada Angélica Vera Olivera le pedía constantemente al encausado Aguirre Alva la devolución de su dinero. Por su parte, el encausado

decidió darle muerte, para tal fin, contactó, a través de Joan Arroyo Contreras, a Yonatan Eduardo Cruz Guevara, (a) "Barbas", quien era de Trujillo para que le dé muerte a cambio de los viáticos y el pago de S/ 3000 (tres mil soles).

**16.1.** El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, Joan Arroyo Contreras y Lisbeth Milagros Sánchez Macedo llevaron con engaños a la agraviada Angélica Vera Olivera para reunirse con Aguirre Alva, quien nunca apareció, en las inmediaciones del hotel "El Lago", donde Cruz Guevara le disparó en la cabeza a las 14:50 horas.

**16.2.** Las pruebas que acreditaron la vinculación de Aguirre Alva fueron las propias declaraciones de Cruz Guevara durante la entrevista que brindó para su evaluación psicológica. El cosentenciado contó que, en efecto, Aguirre Alva lo contrató para dar muerte a la agraviada. La coordinación para tal finalidad también se corroboró con la declaración de Mitzy Milagros Flores Alfaro.

**16.3.** Adicionalmente, se contó con las declaraciones del testigo Teodoro Julián Arce Mamani y del testigo protegido "Estrella", quienes contaron que el encausado quiso cambiar el color de su vehículo y venderlo. Con ese vehículo, Aguirre Alva llegó a una zona cercana al lugar de los hechos cuando se dio muerte a la agraviada.

**16.4.** La Sala Penal Superior agrega que, además de la prueba actuada, se verificó la concurrencia de los indicios de oportunidad en el lugar del evento criminal y el indicio de móvil delictivo, pues el encausado mantenía una deuda elevada con la agraviada.

**16.5.** En este extremo, este Supremo Tribunal verifica que la sentencia de vista se encuentra motivada de manera suficiente, pues se dio respuesta precisa a los agravios planteados en su oportunidad, como se advierte de los apartados 4.12 a 4.17 de la mencionada decisión.

**Decimoséptimo.** En cuanto al delito de **extorsión agravada,** se tuvo la sindicación del agraviado, quien contó, como contexto previo, que inicialmente conoció a Lisbeth Milagros Sánchez Macedo con un amigo, en cuyo departamento hacían reuniones, a las que también acudía Mitzy Milagros Flores Alfaro. El agraviado empezó a compartir información relativa a sus actividades laborales y les contó que tenía una pequeña empresa y, además, hacía trabajos de soldadura.

**17.1.** En su oportunidad, el agraviado recibió la llamada de un sujeto identificado como "ingeniero Valverde", quien le solicitó un trabajo de soldadura para lo cual el agraviado lo citó en su casa. Una vez allí, el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, alrededor de las 13:00 horas, fue abordado por Jhonatan Aguirre Alva, Joan Eduardo Arroyo Contreras y Yonatan Eduardo CruzGuevara, quienes lo agredieron, le exigieron S/ 20 000 (veinte mil soles) a cambio de no darle muerte y lo amenazaron para que no avise a la policía. Después, en la puerta de ingreso a su domicilio, encontró un sobre manila con una hoja color blanco que contenía una nota extorsiva.

**17.2.** Dicha sindicación se analizó con base en las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116 y en la prueba indiciaria de presencia en el lugar de los hechos, oportunidad personal para delinquir y conocimiento de características de la víctima. Con tal sustento, se determinó la responsabilidad penal de los cosentenciados Lisbeth Milagros Sánchez Macedo, Joan Eduardo Arroyo Contreras y Yonatan Eduardo Cruz Guevara.

**17.3.** En esencia, la vinculación del encausado Aguirre Alva con los hechos imputados se sustentó con el acta de reconocimiento correspondiente, diligencia en la que el agraviado reconoció al

encausado como el sujeto que se presentó como el "ingeniero Valverde". Esa prueba fue un elemento corroborativo fundamental, conforme lo señaló la Sala Penal Superior en los apartados 4.18 a 4.23 de la sentencia de vista, al absolver los agravios planteados en el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad.

**Decimoctavo.** El delito de **extorsión en tentativa** tuvo como contexto previo que, en el año dos mil dieciocho, el agraviado Willy Villalta Mamani contactó a la cosentenciada Mitzy Milagros Flores Alfaro, quien se desempeñaba como dama de compañía. Ambos mantuvieron una relación sentimental hasta el seis de agosto de dos mil diecinueve.

**18.1.** Por su parte, Flores Alfaro obtuvo información del agraviado sobre el lugar donde trabajaba, sobre su remuneración y sobre su familia. Ella le proporcionó esa información a Aguirre Alva, quien llamó por celular al agraviado en reiteradas ocasiones, para amenazarlo y exigirle que realice pagos de dinero.

**18.2.** Villalta Mamani denunció lo sucedido ante la policía, quienes lo acompañaron a entregar S/ 2000 (dos mil soles) que le solicitaron y que debía darles el seis de agosto de dos mil diecinueve. Los efectivos policiales lograron intervenir a los cosentenciados Flores Alfaro y Salas Chapi, quienes fueron condenados por el delito de tentativa de extorsión, conforme a la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil veinte.

**18.3.** La vinculación de **Aguirre Alva** se sustentó en el análisis de la declaración del agraviado, con base en las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116. Asimismo, existe un audio de una de las llamadas extorsivas contenidas en el acta de visualización de contenido de CD y transcripción de audio.

**18.4.** Ese audio fue objeto de la pericia correspondiente, conforme al Oficio n.º 011108-2022-MP-FN-GG-OPERIT, del veintidós de julio de dos mil veintidós, remitido por la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, mediante el cual se concluyó que la voz del extorsionador en el audio tenía un nivel de identificación de alta probabilidad con la voz de Jhonatan Aguirre Alva.

**18.5.** Este elemento periférico fue fundamental para establecer la vinculación que fue objeto de cuestionamiento por la defensa técnica del encausado, en su oportunidad, al que la Sala Penal Superior brindó una respuesta motivada en tal extremo, según lo verifica este Supremo Tribunal del contenido de los apartados 4.24, 4.25 y 4.26 de la sentencia de vista.

**Decimonoveno.** Sobre el delito de **organización criminal,** se acreditó que los delitos desarrollados tuvieron la intervención delictiva de los cosentenciados Lisbeth Milagros Sánchez Macedo, Joan Eduardo Arroyo Contreras y Yonatan Eduardo Cruz Guevara, además de los sujetos no identificados conocidos como "ingeniero Óscar Fajardo" e "ingeniero Valverde", quienes desempeñaban un rol fundamental en delito que iba a cometerse.

**19.1.** Todos ellos se encontraban liderados por **Jhonatan Aguirre Alva, (a) "Jefe"** en la organización criminal de los **"Sicarios del Lago**" cuya estructura era de tipología tipo 1, esto es, que tenía un comando o liderazgo y demás roles definidos. Esta organización tuvo una permanencia desde marzo de dos mil dieciocho hasta agosto de dos mil diecinueve, periodo en el cual cometieron los delitos de sicariato, extorsión y estafa.

**19.2.** En su oportunidad, la defensa técnica del encausado cuestionó, en el recurso de apelación interpuesto, los elementos funcionales y de permanencia en el tiempo de la organización criminal. Por su parte,

la Sala Penal Superior brindó una respuesta motivada al respecto, conforme se verifica del contenido de los apartados 4.28 y 4.29 de la sentencia de vista.

**Vigésimo.** En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal considera que la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo de las condenas impuestas al encausado Aguirre Alva por los delitos de estafa agravada, sicariato agravado, extorsión agravada, tentativa de extorsión y organización criminal, se encuentra motivada suficientemente. En este caso, no se advierte la vulneración de la garantía constitucional referida al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, el motivo comprendido en el numeral 1 del artículo 429 del CPP no resulta amparable y el recurso de casación interpuesto en este extremo deviene en **infundado**.

**V. Respecto al recurso de casación interpuesto por la defensa de Cruz Guevara**

**Vigesimoprimero**. Con relación al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Cruz Guevara**, es materia de pronunciamiento de este Tribunal de Casación si resultó correcta o no la imposición de la pena de cadena perpetua por parte de la Sala Penal Superior, en la sentencia de vista objeto del mencionado recurso.

**21.1.** Conforme a la revisión de actuados, del contenido del requerimiento fiscal mixto formulado por la fiscal en lo penal se advierte que al encausado se le imputó la comisión de los delitos de sicariato agravado, extorsión agravada y organización criminal en concurso real.

**21.2.** En atención a ello, se indicó en **primera instancia** que el representante del Ministerio Público solicitó para Cruz Guevara las penas de treinta y cinco años de privación de libertad, por el delito

de sicariato agravado; diecisiete años de pena privativa de libertad, por el delito de extorsión agravada, y nueve años de privación de libertad, por el delito de organización criminal. Consideró que, con base en el artículo 50 del Código Penal, correspondería que se imponga al encausado treinta y cinco años de pena privativa de libertad de manera unificada, debido a que no se podía exceder tal cantidad, según lo previsto en la ley.

**21.3.** Como se anotó, este extremo fue cuestionado por el representante del Ministerio Público vía recurso de apelación. Por su parte, en **segunda instancia**, la Sala Penal Superior indicó que el fiscal en lo penal solicitó en juicio oral la imposición de la pena de cadena perpetua por el delito de sicariato agravado y, dado que impugnó este extremo, con base en los principios de legalidad proporcionalidad y culpabilidad, correspondería la imposición de la referida pena privativa de libertad.

**21.4.** Ahora bien, las instancias de mérito declararon al encausado Cruz Guevara responsable penalmente de la comisión de tres delitos: organización criminal, extorsión agravada y sicariato agravado (conforme a los numerales 2 y 3 del tercer párrafo del artículo 108-C del Código Penal). Este último, según el tipo penal vigente al momento de los hechos, fue introducido al Código Penal por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.° 1181, publicado el veintisiete de julio de dos mil quince, cuyo texto señalaba lo siguiente:

> Artículo 108-C.- Sicariato
>
> El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.
>
> Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de **cadena perpetua** si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.

**2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.**

**3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.**

4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.

5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.

6. Cuando se utilice armas de guerra.

**21.5.** Este Tribunal de Casación no advierte la aplicación de causal de disminución de punibilidad o bonificación procesal que sea favorable al encausado. En tal sentido, en atención al artículo 50 del Código Penal, si alguno de los delitos fuere reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente esta, como en el caso.

**21.6.** Cabe señalar que, si bien la cadena perpetua es la más gravosa del sistema de sanciones, su constitucionalidad fue reafirmada por el Tribunal Constitucional[1], en atención a la emisión del Decreto Legislativo n.° 921, que incorporó el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal[2].

**21.7.** Con el citado dispositivo se incorporó la revisión de la cadena perpetua, la cual se realiza de oficio o a petición de parte, cuando el sentenciado cumpla treinta y cinco años de privación de

[1] En un primer momento y a propósito de la legislación antiterrorista, se emitió la STC n.° 0010-2002-AI/TC, mediante la cual se exhortó al legislador para que realice las modificaciones legislativas pertinentes, a fin de eliminar las incompatibilidades suscitadas entre dicha sanción y los fines de la pena, previstos en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución. Luego, mediante la STC n.° 3-2005-PI/TC y en atención a la publicación del Decreto Legislativo n.° 921, el Tribunal Constitucional afirmó la constitucionalidad de esa pena.

[2] "La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida, ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permita establece que se ha cumplido los fines del tratamiento penitenciario".

libertad[3]. Ello constituye un mecanismo temporal de excarcelación y hace susceptible que la pena atemporal devenga eventualmente en una de carácter limitado, conforme a los lineamientos convencionales sobre la materia[4], lo cual podrá ser solicitado por el encausado en su oportunidad.

**21.8.** Como tal, este Supremo Tribunal considera que la pena de cadena perpetua impuesta por la Sala Penal Superior (dado que el representante del Ministerio Público fue quien impugnó este extremo vía recurso de apelación) es la que corresponde al encausado Cruz Guevara. En consecuencia, el motivo comprendido en el numeral 1 del artículo 429 del CPP no resulta amparable y el recurso de casación interpuesto en este extremo deviene en **infundado**.

## VI. Imposición del pago de costas

**Vigesimosegundo.** Al no existir razones objetivas para exonerar a Jhonatan Aguirre Alva y Yonatan Eduardo Cruz Guevara de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el artículo 504, numeral 2, del CPP.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I.** **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.° 36-2023,

[3] Cfr. Con la ejecutoria suprema recaída en la Casación n.º 814-2017/Junín, del ocho de septiembre de dos mil veinte. Intervino como ponente la jueza suprema Aquize Díaz.
[4] El inciso 3 del artículo 110 de la Corte Penal Internacional establece la revisión de la pena de cadena perpetua, a fin de determinar si esta puede reducirse. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Hutchinson vs. el Reino Unido*, estableció que la cadena perpetua no implica una violación a la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes, en la medida que se tenga establecido un sistema de revisión.

del cuatro de octubre de dos mil veintitrés (folio 889 del tomo II del cuadernillo), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por la defensa técnica de los siguientes encausados:

**1) Jhonatan Aguirre Alva**, en los extremos que declaró:

**a)** Infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del seis de marzo de dos mil veintitrés, que lo condenó como **(i)** coautor del delito de **estafa agravada,** en agravio de la sucesión de Juana Angélica Vera Olivera, representada por Alejandro Pedro Serrano Medina, Ángela Pamela Serrano Vera y Alejandro Silverio Serrano Medina; **(ii)** coautor del delito de **sicariato agravado,** en perjuicio de la referida sucesión de Juana Angélica Vera Olivera; **(iii)** coautor del delito de **extorsión agravada,** en agravio de José Luis Huamaní Márquez; **(iv)** coautor del delito de **tentativa de extorsión agravada,** en perjuicio de Willy Villanta Mamani; **(v)** coautor del delito de **organización criminal,** en agravio del Estado, representado por el procurador público especializado en delitos contra el orden público del Ministerio del Interior. En consecuencia, en concurso real con los delitos objeto de condena mencionados, se le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

**2) Yonatan Eduardo Cruz Guevara,** en el extremo que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, revocó la pena impuesta de treinta y cinco años de privación de libertad y, reformándola, le impuso la pena de cadena perpetua. **NO CASARON** la sentencia de vista.

**II.** **CONDENARON** a Jhonatan Aguirre Alva y Yonatan Eduardo Cruz Guevara al pago de las costas del recurso presentado; en

consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de estas.

**III.** **DEVOLVIERON** los actuados a la Sala Penal Superior de origen para que, en virtud del principio de canjeabilidad y la ley procesal, realice la calificación del recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa técnica de **Jhonatan Aguirre Alva,** conforme a lo señalado en el apartado 12.3 de la presente ejecutoria suprema.

**IV.** **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
**CAMPOS BARRANZUELA**
MAITA DORREGARAY
ECB/rvh